



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356309

SECCION DE VACACIONES

Excmos.Sres.

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Carlos de la Vega Benayas
D. José Luis de los Mozos y
los Mozos

Núm. de Registro: 1306/1991

ASUNTO: Amparo promovido por
Rumasa, S.A.

SOBRE: Sentencias de 9 de marzo de 1990 y 11 de abril de 1991 dictadas, respectivamente, por el Juzgado de lo Social 20 de Madrid, y por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo (recurso de casación 485/90). Presunta vulneración art. 24 C.E.

En el asunto de referencia la Sección de Vacaciones, ha acordado dictar en la presente pieza de suspensión el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El día 19 de junio del año en curso se registró en este Tribunal escrito mediante el cual don Bonifacio Fraile



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356310

Sánchez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de RUMASA, S.A., interpuso recurso de amparo contra las Sentencias dictadas por el Juzgado de lo Social núm. 20 de Madrid y por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en fechas 9 de marzo de 1990 y 11 de abril de 1991, respectivamente.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia del fallecimiento del antiguo empleado de Galerías Preciados, S.A. don Crisanto Sanz Moreda, su viuda, doña Angela Ruano Yagüe, percibió de la citada Empresa una determinada cantidad en concepto de prestación económica, cantidad estimada con arreglo al Plan de Previsión Social de la Empresa en su versión modificada por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de febrero de 1984, confirmada por Resolución de 6 de julio del mismo año, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Plan de Previsión Social de Galerías Preciados fue adoptado unilateralmente por la Empresa, el 22 de julio de 1966, e incorporado después a su Reglamento de Régimen Interior, aprobado, este último, por la autoridad laboral con fecha 25 de abril de 1968. Verificada la expropiación del grupo Rumasa, la Empresa Galerías Preciados -cuyas acciones eran ya de titularidad estatal- promovió expediente de modificación de condiciones de trabajo, solicitando de la autoridad laboral la supresión de las prestaciones de jubilación, fallecimiento e invalidez reguladas en el Reglamento de Régimen Interior antes citado, recayendo Resolución de la Dirección General de Trabajo, de 8 de febrero de 1984, por la que, se redujo la cuantía de aquellas prestaciones. Esta Resolución (y la del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que la confirmó el 6 de julio de 1984) fue objeto de recurso contencioso-administrativo por don Francisco Gijón Iglesias y otras personas, por el Comité de Empresa de determinados Centros de Galerías Preciados, S.A. y por diversas asociaciones sindicales, recursos que fueron acumulados y de los que conoció la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Con fecha 6 de febrero de 1989 dictó Sentencia la Sala estimando el recurso y declarando nulos los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356311

actos impugnados. Esta Sentencia fue recurrida en apelación por Galerías Preciados, S.A. y por el Abogado del Estado, recurso que -admitido en un solo efecto- está aún pendiente de resolución por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. Se adhirió al recurso, en concepto de coadyuvante de la Administración del Estado, Rumasa, S.A.

b) Con fecha 4 de octubre de 1989, doña Angela Ruano Yagüe formuló demanda en reclamación de cantidad contra Galerías Preciados, S.A., Rumasa, S.A. y el Ministerio de Economía y Hacienda, pidiendo que los demandados fueran condenados al pago de una prestación por fallecimiento calculada según el Plan de Previsión Social originario, cuya modificación administrativa fue objeto de anulación por la Audiencia Nacional. El asunto correspondió al Juzgado de lo Social 20 de Madrid, que dictó Sentencia con fecha 9 de marzo de 1990 (ahora impugnada).

Rumasa, S.A., invocó en el pleito la existencia de una cuestión prejudicial administrativa (pendencia de la apelación en el recurso contencioso-administrativo), que fue rechazada por el Juzgado.

c) La hoy demandante interpuso recurso de casación contra la Sentencia anterior, y con fecha 11 de abril de 1991 dictó Sentencia la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, desestimando, en lo que ahora importa, el recurso de casación interpuesto por Rumasa, S.A. En el fundamento 5º de esta Sentencia se motiva el rechazo del planteamiento según el cual la prejudicialidad aducida debiera recibir tratamiento análogo a la litispendencia. Esta Sentencia es también hoy, como se ha dicho, objeto del recurso de amparo.

3. La demanda de amparo se dirige contra la sentencia de 11 de abril de 1991 dictada por la Sala cuarta del Tribunal Supremo (recurso de casación núm. 485/90), así como contra la Sentencia de 9 de marzo de 1990, dictada por el Juzgado de lo Social 20 de Madrid, alegando la violación del derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 de la constitución que fundamenta la actora en la "identidad sustancial" existente entre lo debatido en el proceso laboral y lo aún pendiente de resolución definitiva en vía contenciosa, citando la doctrina



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356312

constitucional relativa a la incompatibilidad entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios. La demanda concluye con la súplica de que se declare la nulidad de las Sentencias impugnadas, con el consiguiente reconocimiento del derecho que se dice vulnerado y finalmente se pide, con cita del art. 56.1 de la LOTC, la suspensión de las resoluciones judiciales impugnadas.

4. Por providencia de 15 de julio de 1991, tras la admisión a trámite del recurso de amparo, las Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal acuerda formar la correspondiente pieza separada y conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo para que dentro del mismo aleguen lo que estimen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones en fecha 22 de julio de 1991. En ellas señala que el Tribunal Constitucional viene estimando que tratándose de resoluciones judiciales, el criterio general es el de la no suspensión habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, pero que este criterio ha de acogerse atendiendo al caso concreto a fin de no impedir que el recurso de amparo pueda perder su finalidad, lo que además debe ponderarse a la luz de la viabilidad del propio recurso de amparo. En este supuesto concurre un bloque de intereses contrapuestos: de un lado, y junto al interés general en el mantenimiento de las resoluciones judiciales se une el particular de los demandantes laborales que han visto reconocidos unos derechos de indemnización de importancia numeraria, y frente a ello, apoyando el interés de la suspensión, se encuentra la finalidad de que no padezca el objeto propio del recurso de amparo. Y en este sentido, ha de señalarse que buena parte de los argumentos esgrimidos apuntan a efectos expansivos de las sentencias recurridas en los temas de prejudicialidad civil y contenciosa. A ello ha de sumarse -continúa el Ministerio Fiscal- la importancia de la cantidad indemnizatoria que debería devolverse si el amparo prosperase, y todo ello lleva a que se interese la suspensión, pero fiján



dose caución suficiente para asegurar el contenido de la demanda, a prestar por la entidad demandante.

6. Con fecha 22 de julio de 1991 se registra el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, en las que reitera la petición de suspensión efectuada con anterioridad en su demanda inicial. A ello añade la actora, que en este supuesto no se produce con la suspensión ninguna perturbación grave de derechos fundamentales o libertades públicas de terceros. Importa destacar así mismo que el derecho fundamental alegado en el recurso versa sobre la existencia de una causa impeditiva para dictar una resolución de fondo consistente en una cuestión prejudicial administrativa. Por ello, continúa la actora, la ejecución de las sentencias recurridas consumaría la contradicción entre los fallos judiciales que es precisamente la lesión que el recurso pretende evitar, y con ello perjudicaría irremisiblemente la finalidad del amparo solicitado.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podrá, no obstante denegar la suspensión cuando de esta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero", asimismo, prevé en el apartado segundo del citado precepto que "... la suspensión podrá acordarse con o sin afianzamiento".

Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales que han adquirido firmeza, aquél



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356314

interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que el recurrente acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haría perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Pues bien, en este supuesto, frente al interés general en la ejecución de toda resolución judicial, la demandante de amparo ha acreditado que dicha ejecución comportaría la pérdida de la finalidad perseguida con el recurso; y ello, no tanto por la naturaleza de la condena en sí -que al ser de carácter económico no sería per se irreversible- sino, sobre todo, porque la índole de los derechos fundamentales en que se fundamenta el recurso y muy especialmente de aquél -tutela judicial efectiva- que incide directamente sobre la firmeza de la propia resolución judicial, hace que no pueda alcanzarse el fin esencial del recurso si previamente se ejecuta la resolución impugnada. Así, pendiente aún de resolución en vía contencioso-administrativa, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, recurso de apelación sobre materia que, examinada en la resolución judicial impugnada, se alega como cuestión prejudicial a la misma, se frustraría la esencia del amparo pedido y la retroacción de actuaciones solicitada si, pese a la eventual estimación del recurso, la sentencia de casación se ha ejecutado ya totalmente en el momento de su otorgamiento. Por ello, procede acceder a la medida cautelar interesada.

No obstante, se considera conveniente, atendiendo a lo indicado por el Ministerio Público, condicionar dicha suspensión a la constitución de fianza suficiente, en la cuantía y condiciones que fije el órgano judicial encargado de la ejecución, a cargo de la recurrente en amparo, que garantice los perjuicios económicos que dicha suspensión pueda ocasionar a los beneficiarios de la cantidad fijada en el fallo de la sentencia impugnada y que, eventualmente, pudieran derivar la estimación de la medida cautelar interesada.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la resolución judicial impugnada,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0356315

durante la tramitación del presente recurso de amparo, condicionando dicha suspensión a la previa prestación de fianza por parte de la recurrente en amparo, en la cuantía y condiciones que establezca el juez encargado de la repetida ejecución, para responder de los perjuicios económicos que pudieran ocasionarse con dicha medida cautelar.

Madrid, a trece de agosto de mil novecientos noventa y uno.

Thomas Valera

4 de 21